

SUMILLA:

De acuerdo al artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las designaciones residuales de árbitros efectuadas por el OSCE son definitivas e inimpugnables; por tanto, el trámite administrativo de recusación ante dicho Organismo Supervisor no resulta el mecanismo apropiado para discutir la validez o nulidad del resolutivo que dispuso una designación residual en tanto se procure desvirtuar su carácter definitivo; sino que, como se ha expuesto en el presente caso, lo importante es verificar si el árbitro se encuentra incurso en causal de recusación por carecer de las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral conforme lo precisa el numeral 2 del artículo 193 del citado Reglamento.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Monsefú recibido con fecha 5 de julio de 2021 subsanada mediante escrito recibido el 7 de julio de ese mismo año (Expediente R045-2021); y, el Informe N° D000257-2021-OSCE-SDAA de fecha 27 de agosto de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 3 de marzo de 2017 la Municipalidad Distrital de Monsefú (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Monsefú¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017-A/MDM, para el: "Mejoramiento del Plan Maestro de Saneamiento Agua Potable, Desagüe y Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Monsefú-Provincia de Chiclayo –Departamento de Lambayeque", como consecuencia de la Licitación Pública N° 002-2016-MDM/CS con precalificación;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, mediante carta de fecha 17 de junio de 2021, la señora María Hilda Becerra Farfán comunicó su aceptación al cargo de árbitra en defecto del Contratista designada residualmente por el OSCE mediante Resolución N° D00084-2021-OSCE-DAR del 10 de junio de 2021;

Que, mediante Oficio N° D000875-2021-OSCE-SDAA, de fecha 23 de junio de 2021 se le comunica al Contratista la aceptación al cargo de árbitra por parte de la abogada María Hilda Becerra Farfán, dando por concluido la prestación del servicio de Designación Residual de Árbitros para Arbitrajes Ad Hoc de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

¹ Consorcio conformado por las empresas Constructora EGC&S-Servicios Generales S.A.C., FREVIEMA PERÚ S.A.C. y Representaciones y Servicios Generales Guzven S.A.C.

Que, mediante escrito recibido el 5 de julio de 2021, el Contratista presentó ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE su solicitud de Recusación contra la abogada María Hilda Becerra Farfán;

Que, mediante Oficio N° D000927-2021-OSCE-SDA, de fecha 06 de julio de 2021 se le formularon al Contratista tres (03) observaciones, dándole plazo máximo para subsanar de dos (02) días hábiles;

Que, con fecha 07 de julio de 2021 el Contratista presentó un escrito cuyo asunto indicaba “Subsanación de solicitud de Recusación de Árbitro”;

Que, mediante Oficio N° D000961-2021-OSCE-SDAA de fecha 9 de julio de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la Recusación a la Abogada María Hilda Becerra Farfán para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000962-2021-OSCE-SDAA de fecha 9 de julio de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la Recusación a la Entidad, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escrito presentado mediante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el 15 de julio de 2021, la Abogada María Hilda Becerra Farfán absolvió el traslado al escrito de Recusación;

Que, asimismo, con fecha 27 de julio de 2021 la Entidad presentó su escrito cuya sumilla indicaba “Apersonamiento, y Absuelve traslado Recusación”, mediante el cual absolvió traslado al escrito de Recusación;

Que, la Recusación presentada por el Contratista contra la abogada María Hilda Becerra Farfán se sustenta en la presunta carencia de calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral, conforme a los siguientes fundamentos:

- 1) En principio, como cuestión previa señalan que atendiendo a lo indicado en el numeral 7.2.1.3 de la Directiva N° 011-2020-OSCE CD la cual establece que las decisiones respecto de la emisión de la Resolución de Designación Residual de Árbitros/os en el marco de un arbitraje ad hoc son definitivas e inimpugnables); consideran la presente acción como único mecanismo para lograr que el OSCE revise su decisión que no está arreglada a ley, por contravenir la normativa de contrataciones del Estado.*
- 2) Luego exponen los siguientes antecedentes relacionados con el proceso arbitral:*
 - a) Precisan que mediante Carta Notarial N° 124-2020-EGC/CM de fecha 29 de octubre de 2020, el Contratista resolvió el Contrato de Ejecución de Obra por el incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales por parte de la Entidad. En dicha comunicación señalaron la fecha y hora de la constatación física e inventario de obra conforme manda la Ley.*
 - b) Indican que con fecha 03 de diciembre de 2020 en presencia de notario público iniciaron la constatación física e inventario de obra tal como se acredita con las Actas remitidas mediante Carta N° 152-2021-CEGC/CM con fecha 22 de febrero de 2021.*
 - c) Mediante Carta Notarial recibida el 04 de diciembre de 2020 la Entidad les solicitó el inicio del proceso arbitral para resolver la controversia relacionada con la resolución contractual realizada por ellos, alcanzando una propuesta de que sea un tribunal arbitral y no un árbitro único el que resuelva la controversia, sobre lo cual*

no emitieron respuesta, por considerar que no se debería variar la naturaleza del arbitraje en contravención al convenio arbitral ya existente entre las partes.

- d) Que, al no existir pronunciamiento de la Entidad respecto a la continuación del proceso arbitral, advirtieron que dicha petición arbitral había quedado sin efecto al no haberse agotado el procedimiento legal establecido en la norma, razón por la que mediante Carta N° 154-2021-CEGC/CM de fecha 30.03.2021, presentaron la liquidación de obra.*
 - e) En ese orden de ideas, señalan que teniendo en consideración la fecha de presentación de la liquidación realizada el 30.03.2021 el plazo de sesenta días que tenía la Entidad para pronunciarse válidamente venció el 29 de mayo de 2021 por lo que, a partir del día 31.05.2021 ya se encontraba consentida en aplicación del tercer párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que “La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido”.*
 - f) Indican que mediante Carta N° 155-2021-CEGC/CM presentada el 01.06.2021 en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado comunicaron a la Entidad el consentimiento de su liquidación y solicitaron emitir el acto administrativo correspondiente disponiendo el pago del saldo a favor de obra establecido en su liquidación equivalente a S/ 1 585 989,05 Soles y la devolución de las garantías otorgadas.*
 - g) Exponen que, dentro del plazo legal, con fecha 17 de junio de 2021 comunicaron a la Entidad el inicio del proceso arbitral por el pago de la liquidación de obra que había quedado consentida;*
- 3) Al respecto señalan que como puede observarse de la secuencia de hechos la Entidad nunca les comunicó que había solicitado la Designación Residual del Árbitro al OSCE, como parte del proceso de su petición arbitral de fecha 04 diciembre de 2020, ello porque recién procedió a presentarla el 30 de abril de 2021, es decir de forma extemporánea al plazo que señala la Ley de Contrataciones.*
- 4) Es con fecha 28 de junio de 2021 que el OSCE les comunica la aceptación a la designación como árbitra de la abogada María Hilda Becerra Farfán, designación que no se ajusta al convenio arbitral y contraviene la Ley de contrataciones del Estado conforme expone a continuación.*
- 5) Considera que la designación ha sido realizada de forma extemporánea, contraviniendo el texto expreso de la Ley de Contrataciones del Estado por lo siguiente:*
- a) Señalan que mediante Carta Notarial recibida con fecha 04 de diciembre de 2020 la Entidad les solicitó el inicio del proceso arbitral para resolver la controversia relacionada con la resolución contractual realizada por el Contratista, alcanzando una propuesta de que sea un tribunal arbitral y no un Árbitro único, de la cual el Contratista nunca emitió respuesta, por considerar que no se debería variar la naturaleza del arbitraje en contravención al convenio arbitral ya existente entre las partes.*
 - b) Al respecto, hacen referencia a los artículos 184, 187 y 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado así como al numeral 7.2.1.1 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD sobre procedimiento de Designación Residual de Árbitros, concluyendo que la Entidad tenía como plazo máximo para solicitar la Designación Residual del Árbitro único (no Árbitro de parte) hasta el día 21 de diciembre de 2020, y como el OSCE lo puede determinar recién formuló su petición de Designación Residual el 30 de abril de 2021, es decir en un plazo absolutamente extemporáneo en exceso.*

- c) *Por tanto, concluyen que queda claro que la designación realizada por OSCE contraviene la normatividad de Contrataciones del Estado.*
- 6) *Asimismo, señalan que la designación ha sido realizada sin respetar el convenio arbitral suscrito entre las partes, por lo siguiente:*
- a) *De conformidad con el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo-octava del contrato objeto de controversia las partes no pactaron sobre la conformación del Tribunal Arbitral, por lo tanto, será de aplicación lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado que contempla la designación de un Árbitro único.*
 - b) *Indican además que el Contratista en ningún momento aceptó la novación de dicho convenio para que sea visto por un tribunal arbitral.*
 - c) *Por tal razón, explican que, desde el punto de vista contractual y legal no es posible la Designación Residual de un Árbitro por parte del Contratista y menos aún la conformación de un tribunal que resuelva sus controversias que, tal y conforme lo han señalado, deben ser resueltas por un Árbitro único.*
 - d) *Refieren que el Contratista tiene presentada una solicitud de designación arbitral en trámite (Exp. SGD:2021-0058657) para la resolución de la controversia generada por el pago de la liquidación de obra que fuera consentida por la Entidad, en donde, a diferencia de la Entidad, sí han respetado los términos contractuales, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva 011-2020-OSCE-DAR.*
- 7) *En atención a lo expuesto, solicitan se sirva merituar sus fundamentos de hecho y de derecho que justifican la causal invocada y por consiguiente se declare fundada la Recusación contra la árbitra recusada apartándola del proceso y declarando la nulidad de la resolución de designación a efectos que se respete su derecho al debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva;*

Que, la señora María Hilda Becerra Farfán absolvió el traslado de la Recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Refiere que ha sido designada como árbitra mediante Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR de fecha 10 de junio del 2021, emitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE, en el marco del servicio de Designación Residual de Árbitro.*
- 2) *La Recusación formulada por el Contratista, está referida al procedimiento de designación residual, pues cuestiona los hechos que han dado lugar a la designación pues señalan que no han sido notificados del inicio del procedimiento de designación residual; y, que el convenio arbitral no establece que el arbitraje deba ser resuelto por tribunal arbitral. En consecuencia, se trata de una impugnación o cuestionamiento al procedimiento de designación residual, respecto del que no ha tenido intervención.*
- 3) *Añade que ninguno de los extremos alegados en la Recusación, están vinculados con sus calificaciones o con las exigencias que debía cumplir, según la normativa, para ser designado como árbitra, por lo que considera que la Recusación es manifiestamente improcedente.*
- 4) *En consecuencia, el pedido del Contratista es un recurso de impugnación velado y no una Recusación, por lo que solicita sea declarada improcedente de manera liminar;*

Que, la Entidad absolvió el traslado de la Recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Refieren que el Contratista ha invocado la causal de Recusación contemplada en el numeral 2) del artículo 193 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la*

Ley de Contrataciones el Estado, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, que señala que un Árbitro puede ser recusado: "(...) cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el cargo establecido en la legislación y el convenio arbitral". Para cuyo efecto, la Recusación se fundamentó en dos aspectos: a). - Porque la designación ha sido realizada de forma extemporánea, por lo tanto, contraviene el texto expreso de la Ley de Contrataciones del Estado; y, b). - Porque la designación ha sido realizada sin respetar el convenio arbitral suscrito entre las partes.

- 2) Sin embargo, señalan que cada causal de Recusación tiene sus propios presupuestos legales, vale decir, no se tratan de supuestos que se puedan crear, o calzar en dicha causal, por tal razón, señalan que el presente trámite se ha sustentado solamente en cuestiones subjetivas y suposiciones, que denotan total desconocimiento de la norma aplicable, teniendo como fin dilatar un proceso regular de arbitraje, realizando una errónea interpretación del artículo 193 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF.*
- 3) En cuanto a lo que se refiere a que la designación habría sido realizada de forma extemporánea, y, por lo tanto, contravendría el texto expreso de la Ley de Contrataciones del Estado, indican que las normas de Contrataciones del Estado aplicables al presente caso no hacen alguna referencia sobre plazo y procedimiento de designación de Árbitro residual – AD HOC, por defecto de la otra parte.*
- 4) Además, consideran que dicha alegación no constituye causal para recusar a un Árbitro, por cuanto el sustento de no contar con las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral, tiene 02 supuestos y son los siguientes: i).- La primera parte se refiere a calificaciones y exigencias que la misma ley de la materia lo haya previsto como tal; pero el hecho es que el Contratista no indica cuáles son las exigencias que la ley prevé como tal, y cuáles son las que debe cumplir y no cumple el Árbitro, y, ii).- La segunda parte se refiere a calificaciones y exigencias que el convenio arbitral haya previsto como requisitos que debe cumplir un Árbitro; pero el Contratista tampoco indica cuáles son esas exigencias o requisitos previstos en el convenio arbitral, siendo que de una revisión del mismo no se verifica algún requisito especial que deben cumplir los Árbitros.*
- 5) También indican que el convenio arbitral no ha previsto que la controversia sea resuelta por un árbitro único, y muy por el contrario, por la propia naturaleza, complejidad y el monto de la controversia, y al no existir impedimento alguno, la Entidad al solicitar el inicio del proceso arbitral, propuso que la controversia sea resuelto por un Tribunal Arbitral, y en estricto cumplimiento se designó a su Árbitro de parte siendo que el Contratista no contestó dicho pedido, lo cual lo reconoce en su escrito de Recusación.*
- 6) Por ello, señalan que hay una actitud de mala fe procesal por parte del Contratista, pues pretende recusar ilegalmente a la árbitra, por lo tanto su pedido no tiene amparo legal, lo cual se fundamenta en la teoría de los hechos propios, ya que no se puede asumir actos indebidos y de mala fe procesal, y luego estos mismos hechos invocarlos a su favor, supuestos que no se debe admitir; además, si se considera lo previsto en la Directiva N° 11-2020-OSCE/CD, en el numeral 7.2.1.3, donde se indica que las decisiones respecto a la emisión de la Resolución de Designación Residual de Árbitros/os en el marco de un arbitraje ad hoc son definitivas e inimpugnables;*

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente Recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°

350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”)² 3; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”) y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante de la Recusación es el siguiente:

i. Si el hecho de que la señora María Hilda Becerra Farfán haya asumido el encargo de árbitra designada residualmente por el OSCE en defecto del Contratista implica que dicha profesional se encuentra incurso en causal de Recusación al no reunir las calificaciones y exigencias establecidas en el convenio arbitral y en la legislación.

i.1 Considerando que la Recusación se sustenta en que la señora María Hilda Becerra Farfán no reúne las calificaciones y exigencias establecidas en la ley y en el convenio arbitral para asumir el cargo, cabe delimitar estos puntos en el marco de la doctrina autorizada y la normativa aplicable.

i.2 En doctrina nacional se ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, las partes pueden pactar —en el convenio arbitral— ciertas exigencias y condiciones que deberán cumplir los Árbitros en caso se presente una controversia y se deba recurrir al arbitraje.

En la medida de que el convenio arbitral es una figura prevista tanto para los supuestos en que el conflicto ya existe, como para los supuestos en que el conflicto se halla sólo en potencia, el contenido esencial para dotar de validez al convenio arbitral estará determinado por la voluntad inequívoca de las partes de querer resolver sus conflictos a través del arbitraje, y por el establecimiento de la relación jurídica en torno a la cual podrán surgir los conflictos”. —el subrayado es agregado-⁴

i.3 Por su parte, José Carlos Fernández Rozas ha indicado:

“Se ha afirmado con razón que el convenio de arbitraje es un acto jurídicamente complejo que se configura inicialmente como un contrato, pero con la finalidad de producir efectos procesales; por consiguiente, entraña una naturaleza híbrida, integrada por elementos dispares de no menor dispar eficacia (...). Transciende, pues, de un simple acuerdo entre las partes por el cual éstas deciden someterse al arbitraje, sino que puede contener cierto número de cláusulas, plazos y condiciones, así como las propias reglas del proceso arbitral, la especificación de la clase de arbitraje a desarrollar, el número de Árbitros, las formas de designación, la posible renuncia expresa a la apelación o anulación, las garantías y requisitos obligatorios para solicitar la anulación del laudo, determinadas

² La Licitación Pública N° 002-2016-MDM/CS con Precalificación, que dio origen al contrato de ejecución de obra N° 001-2017-A/MDM (cuyas controversias han derivado en el arbitraje del cual deriva la presente Recusación) fue convocada el 19 de setiembre de 2016, según se verifica de la información del Portal del SEACE.

³ En atención a ello, resultan aplicables al presente caso la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, las cuales se encuentren vigentes desde el 9 de enero de 2016, lo que además ha sido expuesto en el Comunicado del OSCE de enero de 2016, publicado en su Portal Institucional.

⁴ CASTILLO FREYRE, MARIO Y SABROSO MINAYA, RITA: “Árbitros” publicado en http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol7/cap4.pdf

facultades especiales para los Árbitros, los plazos específicos para dictar el laudo, o la renuncia expresa a ciertos actos procesales” –el subrayado es agregado-⁵.

i.4 Por su lado, Humberto Briseño Sierra explica que:

“El compromiso o la cláusula en su forma completa pueden integrarse gradualmente, y entonces los actos documentales serán más que uno, por ejemplo, encargo a los Árbitros, proposición de cuestiones, aceptación de los Árbitros, etc. La práctica más o menos reconocida por la jurisprudencia (...) ha terminado por reconocer que el acuerdo puede resultar de declaraciones escritas separadas e intercambiadas entre las partes, que se integran mutuamente” –el subrayado es agregado -⁶.

i.5 Por su parte, Erik Schäfer comenta que “(...) la elección de un Árbitro se debe efectuar respetando ciertos requisitos de orden legal (...)” señalando además que “(...) el incumplimiento puede resultar en una Recusación y substitución del Árbitro o ser causa de impugnación de laudo”⁷.

i.6 Respecto del convenio arbitral, el artículo 13° de la Ley de Arbitraje señala que es “(...) un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (...)” –el subrayado es agregado-.

i.7 La parte pertinente del artículo 185° del Reglamento precisa que “Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado”.

i.8 Finalmente, el numeral 2 del artículo 193 del Reglamento señala que los Árbitros podrán ser recusados cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral.

i.9 En virtud de los criterios doctrinarios y normativos indicados, debemos señalar que las exigencias y calificaciones que debe cumplir un árbitro para asumir el encargo pueden originarse del acuerdo de voluntades, las normas vigentes y/o la reglamentación de una Institución Arbitral, las cuales por acuerdo de las partes pueden ser incorporadas o comprendidas bajo el ámbito de un convenio arbitral. Una verificación del cumplimiento de dichas condiciones y exigencias no puede limitarse al contenido literal de la cláusula originaria, si es que no se considera también su objeto procesal y los efectos que la citada convención despliega en el proceso arbitral; por cuyo motivo, se podrán considerar las actuaciones y documentos que van integrando, modificando y/o complementando sucesivamente el acuerdo arbitral.

⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: “El convenio arbitral: entre la estabilidad y el desatino” – Estudios de arbitraje: Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar © Editorial Jurídica de Chile - año 2006 – pág. 701.

⁶ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: “El arbitraje en el derecho privado, situación internacional” Primera edición: 1963, Universidad Nacional Autónoma de México – pág. 48.

⁷ SCHÄFER, ERICK. “Elección y nombramiento de los Árbitros. Desde el punto de vista de las partes”, publicado en la Revista Peruana de Arbitraje N° 6/2008 – pág. 90 y 91.

i.10 *En atención a lo indicado, cabe analizar los fundamentos de la presente Recusación la cual básicamente se sustenta en los siguientes aspectos:*

- a) *Se expone que la Entidad solicitó al Contratista con fecha 4 de diciembre de 2020 el inicio de proceso arbitral relacionado con la resolución contractual y donde proponía un tribunal arbitral, siendo que el Contratista nunca emitió respuesta sobre el particular.*
- b) *En atención a ello y a lo establecido a las normas de contrataciones del Estado que procede a citar la parte recusante, el Contratista considera que la Entidad tenía como plazo máximo para solicitar la Designación Residual de Árbitro único y no de Árbitro de parte, hasta el 21 de diciembre de 2020. Sin embargo, la Entidad solicitó la Designación Residual el 30 de abril de 2021, en forma extemporánea.*
- c) *Indican que en el convenio arbitral nunca se pactó la conformación de un tribunal arbitral por lo que conforme a las normas de Contrataciones del Estado correspondía la designación de un Árbitro único; en cuya virtud no era posible legal ni contractualmente la Designación Residual de un Árbitro de parte.*
- d) *Por lo expuesto, consideran que la Resolución de Designación Residual de la árbitra María Hilda Becerra Farfán efectuada por el OSCE en defecto del Contratista contraviene la normativa de contrataciones del Estado y debe declararse su nulidad a efectos de que se respete el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.*
- e) *Asimismo, señalan que por los hechos expuestos la señora María Hilda Becerra Farfán se encuentra incurso en causal de Recusación señalada en el numeral 2 del artículo 193 del Reglamento por no cumplir con las exigencias y calificaciones establecidas en la legislación y el convenio arbitral.*

i.11 *Antes de efectuar el análisis del caso planteado, es importante hacer referencia a los eventos relacionados con la Designación Residual de la Abogada María Hilda Becerra Farfán conforme a los antecedentes del expediente de Designación Residual N° D00088-2021 que obran ante el OSCE:*

- a) *Mediante escrito recibido con fecha 30 de abril de 2021, subsanado con escrito del 12 de mayo de ese mismo año, la Entidad presentó al OSCE una solicitud de Designación Residual de Árbitro en defecto del Contratista, adjuntando para tales efectos los requisitos administrativos establecidos en el Texto Único de Servicios Exclusivos del OSCE-TUSNE del OSCE aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 067-2020-OSCE/PRE del 28 de mayo de 2020.*
- b) *Con fecha 10 de junio de 2021, mediante la Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR la Dirección de Arbitraje del OSCE procedió a designar residualmente como Árbitra en defecto del Contratista a la señora María Hilda Becerra Farfán, según se verifica en el anexo de dicho resolutive.*
- c) *En la parte considerativa de la referida Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR se señala: “Que, habiéndose revisado el expediente de visto, el cual cumple con los requisitos señalados en la Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE y, en la normativa de contratación pública aplicable, así como teniéndose en cuenta la vigencia de la inscripción de los profesionales en el Registro Nacional de Árbitros (RNA-OSCE), conforme a lo reportado por la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral, resulta procedente la designación del Árbitro”.*

- d) Asimismo, el artículo 1º de la mencionada Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR resuelve: “Designar al Árbitro correspondiente al Expediente de Designación de Árbitro (AD HOC) N° D00088-2021, de conformidad con la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE y demás disposiciones vigentes y aplicables al citado expediente, conforme se señala en el Anexo de la presente Resolución”.
- e) Con fecha 11 de junio de 2021, se efectuó la notificación de la citada Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.
- f) Con fecha 18 de junio de 2021, la señora María Hilda Becerra Farfán comunicó al OSCE su aceptación al cargo de Árbitra designada residualmente por dicho Organismo Supervisor.
- g) Mediante Oficio N° D000874 y Oficio N° D000875-2021-OSCE-SDAA de fecha 23 de junio de 2021, se dispuso la notificación a la Entidad y al Contratista con la carta de aceptación al cargo de la Árbitra María Hilda Becerra Farfán.

i.12 En atención a lo indicado, es evidente que el OSCE a través de la Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR ha procedido a realizar la Designación Residual como Árbitra en defecto del Contratista de la señora María Hilda Becerra Farfán, lo cual se ha efectuado, conforme lo expone el citado resolutivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Directiva de Servicios Arbitrales y en la normativa de contratación pública; siendo ello así, debe tenerse en cuenta que la parte pertinente del artículo 191 del Reglamento establece que: **“Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan de su nómina de Árbitros para Designación Residual, y son definitivas e inimpugnables (...)”**.

i.13 En atención a lo expuesto, a través del presente trámite administrativo de Recusación de Árbitros no se pueden plantear pretensiones que procuren desvirtuar el carácter definitivo e inimpugnable de la Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR sobre Designación Residual de la Árbitra María Hilda Becerra Farfán, por cuya razón, deben desestimarse las alegaciones formuladas por el Contratista en el sentido de que el citado Resolutivo contraviene la normativa de contrataciones del Estado y adolece de nulidad.

i.14 Lo que corresponde analizar en el presente trámite es verificar, si los hechos expuestos por la parte recusante evidencia que la señora María Hilda Becerra Farfán al asumir el encargo de Árbitra designada residualmente por el OSCE, se encuentra incurso en causal de Recusación por no reunir las calificaciones y exigencias establecidas en el convenio arbitral y en la legislación.

i.15 En principio, es importante partir por analizar uno de los argumentos de la Recusación relacionados a que en el convenio arbitral nunca se pactó la conformación de un tribunal arbitral por lo que conforme a las normas de Contrataciones del Estado correspondía la designación de un Árbitro único; en cuya virtud no era posible legal y contractualmente la Designación Residual de un Árbitro de parte. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

i.15.1. No se verifica del convenio arbitral que se encuentra en la cláusula décimo-octava del contrato objeto de controversia ni de algún otro documento, que las partes hayan establecido o pactado de forma inequívoca el tipo de órgano encargado de resolver las controversias derivadas de la ejecución contractual, esto es, si se trata de un Árbitro único o de un tribunal arbitral.

i.15.2. En tal sentido, es importante señalar lo que establece el artículo 189 del Reglamento:

“Artículo 189.- Árbitros

*El arbitraje es resuelto por Árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) Árbitros, según el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo entre las partes o en caso de duda, es resuelto por Árbitro único**, salvo en los casos en los casos en que las partes se hayan sometido al arbitraje institucional, en cuyo supuesto deberían sujetarse a lo establecido en el respectivo reglamento.*

En los arbitrajes ad hoc tratándose de controversias cuya cuantía sea igual o superior a mil Unidades Impositivas Tributarias (1000 UIT) o se refieran a resolución o nulidad de contrato suscritos por montos iguales o superiores a dicho límite, a falta de acuerdo de partes o en caso de duda, serán resueltos por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) Árbitros Los Árbitros deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Árbitros (RNA) y cumplir con los demás requisitos establecidos en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley”. -el subrayado y resaltado es agregado-.

i.15.3. *El primer párrafo de la norma citada establece una primera regla en el sentido de que en ausencia de acuerdo de las partes respecto al tipo del órgano encargado de resolver las controversias (Árbitro único o tribunal arbitral) y en tanto no se trate de un arbitraje institucional, la controversia deberá ser resuelta por un árbitro único; sin embargo, el segundo párrafo del citado artículo 189 del Reglamento contiene otra regla más específica por cuanto establece que si la falta de acuerdo de las partes, se verifica en el contexto de arbitrajes ad hoc con controversias cuya cuantía sea igual o superior a mil Unidades Impositivas Tributarias (1000 UIT) o se refieran a resolución o nulidad de contrato suscritos por montos iguales o superiores a dicho límite, la controversia será resuelta por un tribunal arbitral conformado por tres (3) Árbitros.*

i.15.4. *Al respecto, de los actuados del expediente N° D00088-2021 se observa como uno de los documentos que sustentaron la solicitud de Designación Residual formulada por la Entidad, que con escrito de fecha 25 de noviembre de 2020 dirigido al Contratista (diligenciada notarialmente el 3 de diciembre de 2020 y que cuenta con un sello de recibido del 4 de diciembre de 2020 por parte de una empresa consorciada del Contratista⁸), la Entidad formuló solicitud de arbitraje comunicando el inicio del proceso arbitral ad hoc, donde como primera pretensión principal se planteó que se declare la nulidad e invalidez de la carta notarial notificada el 29 de octubre de 2020, **mediante la cual el Contratista resolvió el contrato objeto de controversia** (Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017-A/MDM). Del mismo modo, se ha planteado como segunda pretensión principal que **se disponga y ordene que el referido contrato ha quedado resuelto por causas imputables al Contratista.** Debe precisarse que dicha solicitud de arbitraje también ha sido presentada como sustento de la presente Recusación por parte del Contratista.*

⁸ EGC&S Servicios Generales S.A.C. (empresa consorciada del Contratista según se observa del contrato objeto de controversia).

- i.15.5. *Del mismo modo, se observa que el monto del contrato objeto de controversia según lo señalado en su cláusula tercera es de S/ 31 284 394,50 Soles (Treinta y un millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y cuatro con 50/100 Soles).*
- i.15.6. *Entonces, en el presente caso al tratarse de una controversia que tiene relación con la resolución del contrato objeto de controversia cuyo monto contractual excede las 1000 Unidades Impositivas Tributarias⁹, a falta de acuerdo de las partes, correspondía que el órgano encargado de resolver las controversias se encuentre a cargo de un tribunal arbitral y no un árbitro único.*
- i.15.7. *En tal sentido, si no era exigible legal ni convencionalmente que el arbitraje estuviera a cargo de un Árbitro único, sino de un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) Árbitros, el hecho de que la Abogada María Hilda Becerra Farfán haya asumido el encargo de Árbitra designada residualmente por OSCE en defecto del Contratista para integrar dicho Colegiado, no evidencia la ausencia de calificación o exigencia que alega la parte recusante.*
- i.16 *Por otro lado, el Contratista también expone que la abogada María Hilda Becerra Farfán se encontraría incurso en causal de Recusación (por no reunir las calificaciones y exigencias establecidas en la ley y el convenio arbitral) toda vez que se evidencia una eventual extemporaneidad en su Designación Residual como Árbitra en defecto del Contratista, por cuanto explica que si la solicitud de arbitraje de la Entidad fue recibida por el Contratista el 4 de diciembre de 2020, entonces acorde con las normas de contrataciones que detalla, el plazo máximo para solicitar la Designación Residual fue hasta el 21 de diciembre de 2020, sin embargo, dicho pedido recién se planteó al OSCE el 30 de abril de 2021.*
- i.16.1. *En principio, debemos señalar que ni de la revisión del convenio arbitral que se encuentra en la cláusula décimo-octava del contrato objeto de controversia ni de algún otro documento, se verifica que las partes hayan pactado o establecido de mutuo acuerdo y de forma inequívoca determinado procedimiento para designar a los Árbitros y mucho menos acordaron como condición o exigencia que el Árbitro que asuma el encargo deba ser designado en determinado plazo.*
- i.16.2. *En ese contexto, si las partes no lograron ponerse de acuerdo respecto al procedimiento para la designación de los Árbitros, se tendrá en cuenta lo que señala el artículo 191 del Reglamento:*

“Artículo 191.- Designación Residual de Árbitros

⁹ En el año 2017 (fecha de la suscripción del contrato) el valor de la UIT era de S/.4,050.00 Soles; en el año 2020 (fecha de la formulación de la solicitud de arbitraje) dicha valor fue de S/.4,300.00 Soles y en el año 2021 (fecha en la cual se ha planteado la presente Recusación) el valor de la UIT es de S/.4,400.00 Soles (Según información que parece publicada en la página web de la SUNAT - <https://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>). Incluso tomando el último valor máximo de S/.4,400.00 Soles multiplicado por 1000, se obtendría la suma de S/ 4 400 000,00 Soles; con lo cual el monto del contrato (S/ 31 284 394,50 Soles) resulta bastante superior a dicho límite.

*En aquellos procesos arbitrales ad hoc en los cuales las partes no hayan pactado la forma en que se designa a los Árbitros o no se hayan puesto de acuerdo respecto a la designación del Árbitro único o algún Árbitro que integre el Tribunal Arbitral, o los Árbitros no se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del presidente de Tribunal Arbitral, cuando corresponda, **cualquiera de las partes puede solicitar al OSCE la designación residual**, la que se efectuará a través de una asignación aleatoria por medios electrónicos, de acuerdo a los plazos y procedimientos previstos en la Directiva correspondiente. En caso la solicitud de Designación Residual no se presente dentro del plazo respectivo, la solicitud de arbitraje queda sin efecto automáticamente. Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan de su nómina de Árbitros para Designación Residual, y son definitivas e inimpugnables. Los procedimientos de inscripción y renovación de Árbitros en dicha nómina se realizan conforme a lo establecido en la mencionada Directiva”. -el subrayado y resaltado es agregado-*

i.16.3. De la revisión del citado dispositivo se desprenden los siguientes aspectos:

- a) Entre otros supuestos, la norma es aplicable en caso las partes no se hayan puesto de acuerdo respecto a la designación de algún Árbitro que integre el Tribunal Arbitral.*
- b) Cualquiera de las partes puede solicitar al OSCE la Designación Residual del Árbitro, la que se efectuará a través de una asignación aleatoria por medios electrónicos, de acuerdo con los plazos y procedimientos previstos en la Directiva correspondiente.*
- c) En caso la solicitud de Designación Residual no se presente dentro del plazo respectivo, la solicitud de arbitraje queda sin efecto automáticamente.*
- d) Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan de su nómina de Árbitros para Designación Residual, y son definitivas e inimpugnables.*

i.16.4. Al respecto, debemos indicar lo siguiente:

- a) De la revisión del convenio arbitral incluido en la cláusula décimo octava del contrato objeto de controversia, se indicó que el tipo de Arbitraje debía ser Ad Hoc; en tal sentido, en aplicación de lo establecido en los artículos 186° y 187° del Reglamento^{10 11} y en tanto no se haya pactado algo distinto, el arbitraje se inicia con la solicitud arbitral que una parte comunica a la otra (donde además procede a designar a su Árbitro), la cual deberá ser respondida por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de*

¹⁰ **Artículo 186.- Solicitud de Arbitraje**

En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación de Árbitro, cuando corresponda (...).

¹¹ **Artículo 187.- Respuesta de arbitraje**

La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo precedente, debe responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del Árbitro (...)."

la recepción de la respectiva solicitud, también con indicación de su Árbitro designado.

- b) *Sobre el particular, en la solicitud de arbitraje formulada por la Entidad que se ha señalado en el numeral i.15.4 del presente documento, dicha parte propuso que la controversia sea resuelta por un tribunal arbitral cuyo presidente sería designado con las formalidades de ley y asimismo propuso como Árbitro designado por dicha parte al señor Jimmy Pisfil Chafloque. Sin embargo, no se verifica de los actuados que el Contratista haya brindado respuesta a la solicitud de arbitraje ni tampoco haya procedido a designar a su Árbitro.*
- c) *Ante tal escenario donde el Contratista no contestó la solicitud arbitral ni manifestó su voluntad para designar a su respectivo Árbitro, el artículo 191 del Reglamento faculta a cualquiera de las partes solicitar la Designación Residual de Árbitros a un tercero distinto a la relación jurídico material y procesal, esto es, al OSCE.*
- d) *Ello con el objeto de no concentrar en una sola de las partes la facultad de conformar el Colegiado, lo que también resulta concordante con el principio de igualdad que debe existir al momento de efectuar el nombramiento de los Árbitros conforme prevé el artículo 23 de la Ley de Arbitraje¹².*
- e) *Sobre ello, Bachmaeir Winter¹³ comenta que "(...) La exigencia del respeto al principio de igualdad entre las partes en el procedimiento de designación tiene como objetivo evitar que una de las partes decida unilateralmente o arbitrariamente quien ha de desarrollar la función arbitral, con el consiguiente riesgo para la posición imparcial del Árbitro" –el subrayado es agregado–.*
- f) *Pero, además, el hecho de suplir la falta de acuerdo de las partes en la designación de los árbitros tiene como fin evitar que se ponga en riesgo el desarrollo del proceso arbitral con la eventual afectación en la solución de las controversias o pretensiones de las partes en conflicto. En concordancia con ello, José Carlos Fernández Rozas señala: "Por esta razón, debe permitirse a las partes el nombramiento de los Árbitros de acuerdo con su exclusiva voluntad y hasta donde sea verosímil. La intervención de entidad nominadora, de la institución arbitral o eventualmente del juez debe limitarse a complementar una voluntad ausente o a una falta de acuerdo que puede poner en peligro el procedimiento arbitral (...)"¹⁴.*
- g) *Lo indicado precedentemente, se ratifica con lo que señala el segundo párrafo del artículo 187 del Reglamento que establece: "La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpe el desarrollo del mismo ni de los respectivos*

¹² "Artículo 23.- Libertad de procedimiento de nombramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del Árbitro único o de los Árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)"

¹³ Citado por Cantuarias Salaverri, Fernando: en "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje" – Tomo 1, Primera Edición, enero 2011, Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, página 303.

¹⁴ José Carlos Fernández Rozas: Tratado de Arbitraje Comercial en América Latina, Volumen I, página 548, Iustel, 1ra edición, 2008.

procedimientos para que se lleven a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje". -el subrayado es agregado-.

- h) *En esa línea, está acreditado que el Contratista no contestó la solicitud de arbitraje planteada por el Entidad (notificada el 3 y 4 de diciembre de 2020 conforme a lo indicado en el numeral i.15.4 del presente documento), por lo que tampoco se pronunció sobre la conformación del órgano encargado de resolver las controversias y menos designó a su respectivo Árbitro; en cuya virtud, la Entidad con fecha 30 de abril de 2021, solicitó al OSCE la Designación Residual de Árbitro en defecto del Contratista, siendo que ello se efectivizó a través de la Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR del 10 de junio de 2021 al designar como árbitra a la señora María Hilda Becerra Farfán.*
- i) *La Recusación cuestiona que la solicitud de Designación Residual se presentó en forma extemporánea ante el OSCE haciendo referencia a lo que señala el literal a) del numeral 7.2.1.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales (sobre el plazo administrativo para pedir la designación ante el OSCE)¹⁵, argumentando, entre otros aspectos, que la petición arbitral habría quedado sin efecto para lo cual resalta la parte pertinente del artículo 191 del Reglamento que precisa que: "(...) En caso la solicitud de Designación Residual no se presente dentro del plazo respectivo, la solicitud de arbitraje queda sin efecto automáticamente (...)"*
- j) *En principio, conforme ya lo hemos señalado anteriormente, la Resolución N° D000084-2021-OSCE-DAR ha considerado procedente efectuar la Designación Residual de la señora María Hilda Becerra Farfán indicando expresamente que se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva de Servicios Arbitrales y en la normativa de contratación pública.*
- k) *Por esa razón, debe ratificarse nuevamente lo señalado por el artículo 191 del Reglamento en el sentido de que: "Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE (...) son definitivas e inimpugnables (...)"; por tanto, no resulta admisible que a través del presente trámite se analice un pretendido incumplimiento de la Directiva de Servicios Arbitrales por razones de extemporaneidad en la presentación del pedido de designación residual, en tanto se procure desvirtuar el carácter definitivo de dicho resolutivo.*
- l) *Sin perjuicio de ello, debe precisarse que si bien el artículo 191 del Reglamento establece que de presentarse un pedido de Designación Residual fuera del plazo respectivo, la consecuencia sería que la solicitud de arbitraje quede sin efecto de forma automática; sin embargo, la norma no ha previsto que la configuración de dicho supuesto normativo (hecho descrito-*

¹⁵ 7.2.1.1. La solicitud de Designación Residual de Árbitros ad hoc puede presentarse ante el OSCE en caso las partes no hayan pactado sobre la forma en cual se designará a las/los Árbitras/os o no se hayan sometido a arbitraje institucional, conforme a lo siguiente:

a. Para el caso de árbitra/o única/o, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta -sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes- cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicha/o árbitra/o.

b. Para el caso de tribunal arbitral ad hoc, cada parte designará a un Árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado a la/al árbitra/o correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE -dentro del plazo de diez (10) días hábiles- la respectiva designación.

consecuencia jurídica)¹⁶ deba ser materia de prueba y acreditación ante alguna instancia administrativa (como el OSCE) ni tampoco ha regulado cuales serían los efectos respecto a otras actuaciones arbitrales existentes en el proceso arbitral (como por ejemplo la designación y aceptación al cargo de un Árbitro).

- m) Cabe precisar, además, que cuando la Entidad comunicó al Contratista la solicitud de arbitraje que sustentó el pedido de Designación Residual según expediente N° D000088-2021 (diciembre de 2020) y que para el recusante constituiría un punto de inicio para deducir una presunta extemporaneidad de dicha petición, no se encontraba vigente la Directiva de Servicios Arbitrales¹⁷.*
- n) Siendo ello así, en concordancia con lo señalado en el artículo 187 del Reglamento (mencionado líneas arriba), cualquier cuestionamiento u oposición sobre el particular no puede suponer la interrupción para la conformación del tribunal arbitral; y, en todo caso, serán las partes durante el desarrollo del proceso arbitral las que meritarán si plantean objeciones al respecto a través de los mecanismos o recursos que la ley les habilita en el arbitraje.*

i.16.5. Por las razones indicadas, no existen elementos probatorios concluyentes que nos lleven a determinar que la eventual extemporaneidad de la Designación Residual presentada por la Entidad ante el OSCE, implique la carencia por parte de la árbitra María Hilda Becerra Farfán de alguna calificación o exigencia prevista en el convenio o en la legislación para que dicha profesional asuma el encargo.

i.17 Debe precisarse que los antecedentes que expone la Recusación, relacionados con la presentación de la liquidación de obra formulada por el Contratista de fecha 30 de marzo de 2021, su eventual consentimiento y comunicación a la Entidad, la solicitud para el pago de saldo de obra y devolución de garantías y la comunicación del Contratista del 17 de junio de 2021 por la cual informaron al Contratista el inicio del proceso arbitral por estos hechos; constituyen aspectos relacionados con el fondo de la controversia y con el inicio de otro arbitraje, por cuya razón no corresponde su ponderación para efectos de resolver el presente trámite.

i.18 En atención a todas las razones expuestas, debemos señalar que la Recusación formulada por el Contratista debe ser declarada infundada;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el

¹⁶ JUAN PABLO CAJARVILLE PELUFFO explica lo siguiente: “El supuesto normativo consistirá siempre en un acontecimiento -acto o hecho- que la norma describe, al cual imputa una consecuencia jurídica que asimismo describe. Además de esa descripción fáctica, que configura su dimensión material o sustancial, y de la determinación expresa o implícita de sus dimensiones subjetiva y espacial, ningún supuesto normativo carece, expresa o implícitamente, de dimensión temporal (...); necesariamente comprende los sucesos que describe objetivamente ocurridos dentro de cierto lapso, en principio determinado o determinable en cuanto a su comienzo, pero que puede ser más o menos indeterminado en cuanto a su terminación, porque puede estar precisado desde un principio o quedar librado a su eventual modificación o derogación” - RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS. REFLEXIONES PROVISORIAS, artículo publicado en <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/46/cajarville.php#:~:text=Existe%20retroactividad%20de%20una%20norma,ubicaci%C3%B3n%20en%20el%20tiempo%20una>

¹⁷ La Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 aprobó la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD Servicios Arbitrales del OSCE, indicando que entrará en vigencia el 31 de marzo de 2021.

literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el "Reglamento"); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE (en adelante, la "Directiva de Servicios Arbitrales"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la "Ley de Arbitraje") y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética"); y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Monsefú contra la señora María Hilda Becerra Farfán; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y a la señora María Hilda Becerra Farfán, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo Cuarto. - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje